INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/376/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/376/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, emitida el once de noviembre de dos mil diez para responder a la solicitud de información de siete de octubre de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El siete de octubre de dos mil diez, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> Por medio del presente me permito solicitar a usted la siguiente información:
>
> 1.- Programa de Obras de ese ayuntamiento para los años 2008, 2009 y 2010.
> 2.- Copia del Acta de Cabildo, o documento correspondiente (Incluyendo la fundamentación jurídica que sustente la aprobación correspondiente), mediante la que se autorice el referido Programa de Obras,
> 3.- Evaluación de resultados del mencionado Programa, al cierre del año, así como copia del documento mediante el cual se aprueba el mismo, o en su caso, referencia de la forma y modo en que se dio por concluida la obra incluida en el Programa de Obras.
> 4.- Copia del documento correspondiente que justifica la causa por la que se deja pendiente la conclusión de alguna obra de las incluidas en el Programa de Obras.
> 5.- Obras públicas realizadas fuera del Programa de Obras anual, incluyendo la justificación legal para realizarlas, así como los montos asignados para su ejecución, y los documentos mediante los cuales las mismas fueron aprobadas conforme a la normatividad que rige a ese ayuntamiento.
> 6.- Copia del documento mediante el cual se determina la forma de asignación para cada una de las obras asignadas, por año, tanto las contenidas en el Programa de Obras correspondiente, como las que se ejecutaron fuera de los mismos.
> 7.- Monto de asignación autorizado inicialmente para cada una de las obras contenidas en el Programa de Obras anual, así como para aquellas ejecutadas fuera del mismo.
> 8.- Nombre de la empresa o persona a la que se asignó la obra, así como el de su representante legal y domicilio registrados.
> 9.- Limitaciones y/o restricciones que tenía cada una de las obras de referencia.
> 10.- Garantías presentadas y/o entregadas y/o depositadas por la instancia a la que se adjudicó la obra.
> 11.- Cancelación de obras por parte del ayuntamiento y su justificación,
> 12.- Repercusiones jurídicas y monetarias por la cancelación de obras, así como los pagos realizados por este concepto.
> 13.- Retrasos e incumplimientos de contrato presentados por los contratistas, así como las sanciones impuestas por el ayuntamiento a los mismos, conforme a la normatividad vigente.

> 14.- Monto final erogado, en cada una de las obras de referencia, y su justificación técnica, así como la aprobación municipal que se dio para la ampliación del pago.
>
> Sin más por el momento, quedo a su disposición y a la espera de la respuesta a mi solicitud.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el once de noviembre de dos mil diez, en la que expresó lo siguiente:

> Por el momento no es posible brindarle la información solicitada en razón de que esta autoridad municipal presentó en días pasados ante el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado revisión de las cuentas públicas.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

> Por este medio me presento ante usted para inconformarme ante la respuesta que el ayuntamiento de Coatepec dio a mi solicitud de información marcada con el número 00246110, asentando que la misma es reservada y que se encuentra en revisión ante los órganos de fiscalización, ambos argumentos por completo incongruentes con la naturaleza de la solicitud presentada.
>
> Sin más por el momento, quedo a la espera de la revisión por parte del IVAI y la resolución correspondiente.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente en esta fecha interponiendo el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y ese mismo día diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. En la misma fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales

del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del ocho de diciembre de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El ocho de diciembre de dos mil diez, se acordó respecto de la imposibilidad de desahogar la audiencia que se tenía fijada para las once horas del ocho de diciembre de dos mil diez, hasta que se reiniciaran los plazos del Sistema INFOMEX-Veracruz, o en su defecto el Pleno emitiera Acuerdo por el cual determinara lo conducente, en atención al Acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, emitido por el Pleno del Consejo General de este Organismo en veintidós de noviembre de dos mil diez; **c).** El quince de diciembre de dos mil diez se emitió acuerdo de regularización del procedimiento a fin de no vulnerar derechos de las Partes consignados en el proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diez, en razón de no haber comenzado a transcurrir el plazo de los cinco días hábiles concedidos al Sujeto Obligado para que desahogara los requerimientos ahí contenidos y en razón de los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, emitidos por el Pleno del Consejo General de este Organismo en veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, período durante el cual *"Se suspenden los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión, en trámite, los de nuevo ingreso… que se reciban por medio del sistema electrónico de acceso a la información denominado INFOMEX-Veracruz, con motivo de las fallas que está presentando el servidor que lo soporta, reanudándose el conteo de dichos plazos y términos una vez que se hayan superado las fallas…"*; por lo que en dicho proveído de quince de diciembre de dos mil diez se determinó notificar al Sujeto Obligado el contenido de los citados Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, y por lo tanto que su comparecencia para el presente asunto debía realizarla mediante mensaje enviado vía correo electrónico o con escrito presentado en Oficialía de Partes; diferir la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para las doce horas del dieciocho de enero de dos mil once y notificar a las Partes del presente asunto que subsiste en su integridad, alcance, valor y fuerza el resto del contenido de los citados proveídos de diecinueve de noviembre y ocho de diciembre de dos mil diez; **d).** El catorce de enero de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su promoción electrónica, escrito sin número presentado en Oficialía de Partes y anexos correspondientes por medio de los cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de diecinueve de noviembre y quince de diciembre de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería de Carlos Díaz Pérez, con el carácter con el que comparece; esto es, como Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz con la certificación del nombramiento del cargo expedido a su favor que exhibió; se tuvo por autorizado como delegado del Sujeto Obligado al profesional que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada dirección y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; por cuanto hace a su solicitud de que se autorice prórroga para recabar la información solicitada, se ordenó decir al Sujeto Obligado que deberá estarse a lo establecido en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y en su caso deberá acreditar que ha entregado la información requerida al recurrente hasta antes de emitirse la resolución correspondiente; **e).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Delegado del Sujeto Obligado y un escrito recibido vía electrónica del recurrente; por lo que en dicha audiencia se dio cuenta con Oficios y escritos de las Partes, respecto de los cuales se acordó, tenerlos por presentados con sus respectivos escritos, los que se agregan a los autos para los efectos correspondientes; por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que aportó el Sujeto Obligado, a las que se dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar resolución, devolver las constancias originales respecto de las cuales solicita su devolución, una vez que exhiba copias simples de las mismas y certificación que de las mismas realice la Secretaría General para que obren en autos, conceder el uso de la voz al Delegado del Sujeto Obligado para que alegara, lo que realizó y por consecuencia, se tuvieron por presentados y formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de su Delegado a través de las manifestaciones que de manera impresa y que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal oportuno se dará el valor que en derecho corresponda; por cuanto hace al escrito del recurrente, se acordó decir a éste respecto del contenido del proveído de quince de diciembre de dos mil diez y debido a que el revisionista no asistió a la audiencia, en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; **f).** Por auto de veintisiete de enero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Carlos Díaz Pérez, quien presentó escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, se tiene por acreditada con tal carácter toda vez que adjuntó a dicho escrito, el correspondiente nombramiento expedido por Presidente Municipal y el Secretario del Honorable Ayuntamiento el primero de enero de dos mil once, así como el Acta de Protesta que rindió con motivo del nombramiento, documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece al presente Recurso de Revisión.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que *"Por este medio me presento ante usted para inconformarme ante la respuesta que el ayuntamiento de Coatepec dio a mi solicitud de información marcada con el número 00246110, asentando que la misma es reservada y que se encuentra en revisión ante los órganos de fiscalización, ambos argumentos por completo incongruentes con la naturaleza de la solicitud presentada.",* manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la clasificación de información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el siete de octubre de dos mil diez, a las veintidós horas con veintitrés minutos, por ello su solicitud fue atendida a partir del siguiente día hábil ocho de octubre de dos mil diez, y conforme con la respuesta recibida de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el once de noviembre de dos mil diez, previa prórroga; y el Recurso de Revisión fue promovido el diecinueve de noviembre de dos mil diez, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00015410, fecha en la cual se tuvo por presentado, como consta en el acuerdo de esa misma fecha, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 10 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, emitido por el Consejo General de este Instituto el ocho de enero de dos mil diez y en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de

orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de once de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, constituye una negativa de acceso a la información por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación a la demanda y escrito de alegatos por conducto del nuevo Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y su Delegado manifiesta, entre otras cosas, que con motivo de los cambios de la administración de ese Municipio, no tenían conocimiento de la solicitud, que con el propósito de cumplir con la Ley de la materia han girado instrucciones para dar respuesta a la solicitud del recurrente y que cuentan con cierta información de la requerida.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la primigenia respuesta del Sujeto Obligado de negativa de acceso por clasificación de la información, o la modificación unilateral y voluntaria del acto recurrido por parte de la nueva Administración Municipal, de dar respuesta y proporcionar la información requerida de que disponga, realizada durante la substanciación del Recurso son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8,

fracciones VII, IX, XIV, XXII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los

lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, el siete de octubre de dos mil diez; empero, al obtener como respuesta la negativa de acceso, con el argumento de que presentó la información requerida ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para revisión, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema

INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, mediante la cual negó el acceso con el argumento de que había presentado ante el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, la revisión de las cuentas públicas; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión manifestó, entre otras cosas, que con motivo de los cambios de la administración de ese Municipio, no tenía conocimiento de la solicitud, que con el propósito de cumplir con la Ley de la materia había girado instrucciones para dar respuesta a la solicitud y proporcionar la información al recurrente y que cuenta con cierta información de la requerida, la cual menciona; no obstante, omitió justificar que la remitió al recurrente o que la puso a su disposición para consulta y/o reproducción en su caso; respuesta, manifestaciones y alegatos que obran en las documentales consultables a fojas 46 a la 60 y 79 a la 85 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que la nueva Administración Municipal del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, determinó unilateral y voluntariamente revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta del once de noviembre de dos mil diez del Sujeto Obligado mediante la cual se negaba el acceso a la información al hoy recurrente, porque durante la substanciación del presente Recurso de Revisión manifestó que cuenta con determinada información de la requerida; empero, omitió justificar la entrega de la misma o que comunicó al recurrente que la tiene a su disposición para su consulta y/o reproducción en su caso, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la sola manifestación de entrega, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz sólo cumplió de manera parcial al determinar unilateral y voluntariamente revocar el acto recurrido, porque sólo manifestó que cuenta con determinada información de la requerida, pero omitió justificar la entrega de la misma o que comunicó al

recurrente que la tiene a su disposición para su consulta y/o reproducción, en su caso.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz negó el acceso a la información en su respuesta con el argumento de imposibilidad de la entrega de la información solicitada en razón de haber presentado en días pasados ante el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, revisión de las cuentas públicas, acto recurrido por ---------- que ante el reciente cambio, la nueva Administración Municipal determinó revocar la negativa de acceso a la información sustentada en una reserva por revisión de las cuentas públicas, porque manifestó contar con determinada información de la requerida, pero omitió justificar la entrega de la misma o que comunicó al recurrente que la tiene a su disposición para su consulta y/o reproducción en su caso, como se describe en parágrafos anteriores.

Determinación unilateral y voluntaria de la nueva Administración Municipal de revocar el acto recurrido que se ajusta a las disposiciones normativas de transparencia y acceso a la información pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información, sobre todo si se tiene presente que, conforme con los Manuales de Fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los ejercicios fiscales respecto de los cuales el recurrente pide la información, se requiere de la integración de expedientes básicos, unitarios y técnicos de las obras y acciones ejecutadas por parte de los Ayuntamientos Municipales.

En efecto, sin importar el origen de los recursos con los que se ejecute una obra pública o acción, invariablemente los Ayuntamientos Municipales deben integrar un expediente unitario que contendrá fotocopia de la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, así como la documentación de carácter técnico, social y financiero que generan las obras y acciones que deberá permanecer en poder del Ayuntamiento Municipal y guardarlo en lugar seguro y a criterio y responsabilidad suya, por lo menos durante cinco años y estará a disposición de las autoridades fiscalizadoras para su revisión y consulta.

Toda la documentación relativa al manejo social y a la aplicación de los recursos de los fondos municipales: Actas de Consejo de Desarrollo Municipal y de Sesiones de Cabildo, Formatos de Anexo de Aprobación, Reportes Trimestrales, Modificaciones Presupuestales y Cierres Informáticos, así como las Publicaciones inicial y final de las Obras y Acciones realizadas durante el ejercicio, el Estado de Flujo de Efectivo y la Conciliación Bancaria forma ese Expediente Básico y se recomienda que se formule uno por cada Fondo.

El expediente técnico de las obras ejecutadas con recursos públicos municipales, que sea elaborado por los Ayuntamientos Municipales debe contener todos los documentos relativos a los aspectos técnicos, administrativos y financieros de las obras y acciones. La unidad o área de la obra pública integrará, en el expediente que quedará bajo su resguardo, en original o copia, la documentación siguiente: proyecto ejecutivo; documentos generados en el proceso de adjudicación del contrato de obra; contratos de ejecución de la obra y de servicios relacionados con ellas; fianzas; validación y/o factibilidad si es el caso; autorización del Honorable Congreso del Estado si es el caso; Bitácora de obra o equivalente; Convenio adicional o ampliatorio del contrato y soportes técnicos justificatorios; generadores de obra ejecutada debidamente validados; estimaciones y finiquitos debidamente validados; acta de entrega-recepción del Ayuntamiento Municipal a la Dependencia normativa que la operará; acta de entrega-recepción del Contratista

de la obra al Ayuntamiento Municipal; acta de entrega-recepción del Ayuntamiento Municipal a los beneficiarios; convenios celebrados con otras dependencias para la ejecución de la obra; documentos generados cuando procede la suspensión temporal o definitiva de la obra, la rescisión administrativa del contrato o se inicie procedimiento civil, penal o cualquier otra que se derive de la actuación del contratista; reporte fotográfico; planos actualizados; documentos que soportan los gastos cargados al costo de las obras que sean ejecutadas por administración directa; contratos de arrendamientos de equipos, maquinaria y fletes de las obras ejecutadas por administración directa, si es el caso; y los demás que se requieran, a criterio del responsable de Obra Públicas, relacionadas con cualquier etapa de la obra.

De las constancias que obran en el sumario se advierte que el Sujeto Obligado al modificar la negativa de acceso a la Información, comunicó a este Instituto que cuenta con la información requerida siguiente:

Programa de obras y acciones de los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

Copia del acta de cabildo o del Consejo de Desarrollo Municipal según corresponda, mediante la cual se autorizan los programas.

Monto de asignación autorizado inicialmente para cada una de las obras contenidas en el programa de obra anual.

Nombre de la empresa o persona a la que se le asigno la obra, así como el de su representante legal y domicilio registrados.

Licitaciones y/o restricciones que tenía cada una de las obras de referencia.

Garantías presentadas y/o entregadas y/o depositadas por la instancia a la que se adjudico la obra.

Cancelación de obras por parte del Ayuntamiento.

Información que como se observa, corresponde a la que ---------- requirió en los arábigos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 de su solicitud de acceso a la información.

Del mismo modo el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, indica que debido a que la Administración Municipal anterior, que comprendió al período de los años dos mil ocho a dos mil diez, no entregó la información a las dependencias correspondientes como son al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), así como a la nueva Administración Municipal, sobre todo la relacionada al ejercicio dos mil diez, como son las modificaciones a la propuesta de inversión, reportes trimestrales y cierre de ejercicio de los Fondos correspondientes, no cuenta con la información requerida siguiente:

Evaluación de resultados del mencionado programa, al cierre del año, así como copia del documento mediante el cual se aprueba el mismo, o en su caso, referencia de la forma y modo en que se dio por concluida la obra incluida en el programa de obras.

Copia del documento correspondiente que justifica la causa por la que se deja pendiente la conclusión de alguna obra de las inconclusas en el programa de obras.

Obras públicas realizadas fuera del programa de obras anual, incluyendo la justificación legal para realizarlas, así como los montos asignados para su ejecución y los documentos mediante los cuales las mismas fueron aprobadas conforme a la normatividad que rige este ayuntamiento.

Copia de documento mediante el cual se determina la forma de asignación para cada una de las obras asignadas, por año, tanto las contenidas en el Programa de Obras correspondiente, como en las que se ejecutaron fuera de los mismos.

Manifestación que tiene la implicación de que la actual Administración Municipal sí cuenta con esta información respecto de los años dos mil ocho y dos mil nueve, habida cuenta que su manifestación de no contar con dicha información la refiere únicamente al ejercicio fiscal de dos mil diez.

Información faltante respecto del ejercicio 2010 que como se advierte, corresponde a la que ---------- pidió en los números 3, 4, 5 y 6 de su solicitud de información al Sujeto Obligado el siete de octubre de dos mil diez.

En este orden, la determinación unilateral y voluntaria de revocar el acto recurrido que la nueva Administración Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, realizó al comparecer al presente Recurso de Revisión mediante sus manifestaciones en los escritos de once y dieciocho de enero del año en curso, es importante porque evidencia su disposición para cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y porque, ciertamente, la información respecto de la cual manifiesta contar con ella, es pública, se genera con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los ayuntamientos municipales, y en general de los sujetos obligados, y conforma parte de lo requerido; empero dicha determinación de revocar el acto recurrido resulta insuficiente porque manifestó que cuenta con parte de la información requerida, la que se ha precisado en parágrafos anteriores, pero omitió justificar la entrega de la misma o que comunicó al recurrente que la tiene a su disposición para su consulta y/o reproducción en su caso, de acuerdo a la modalidad en que se haya generado y/o la conserve en sus archivos, pues en el sumario se carece de documentales en las que se advierta que esa información fue remitida y/o entregada al requirente, o al menos, el Sujeto Obligado no lo acreditó en el presente Recurso de Revisión, de donde se concluye que ha sido omiso al respecto.

Por lo que, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, debe proporcionar a ---------- la información pendiente aún de entregar de los años dos mil ocho a dos mil diez relativa a los números arábigos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 de su solicitud de acceso a la información y la correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve que pidió en los números 3, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, en la modalidad en que la haya generado y la conserve, y de ser el caso, previo el pago de los costos de reproducción y/o acreditar en actuaciones que la misma ha sido entregada.

Lo anterior porque de la solicitud de acceso de ----------, transcrita en el resultando I de este fallo, se advierte que la información

requerida tiene el carácter de información pública, pero además, porque parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones VII, IX, XIV, XVII, XXII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que corresponden al Sujeto Obligado; los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse; el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes; las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas del Sujeto Obligado, como las actas de Cabildo.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada en los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de la obra pública, actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 1 al 10, 12 al 18, 20, 21, 22, 29 al 59, de la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 35 al 38, 73 Bis, 73 Ter, 102, 110, 113, 186 a 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 8, 183 a 194, 250 a 259, 265 a 275, 280 a 295, 299 a 311, 316 a 334, 371 a 399, del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Manual de Fiscalización del ejercicio correspondiente (2008, 2009, 2010) y demás disposiciones normativas aplicables conforme con el origen de los recursos públicos asignados, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones VII, IX, XIV, XVII, XXII, XXXI y XXXIII, de la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Además, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Por cuanto hace a lo requerido en los arábigos 12, 13 y 14 de la solicitud, en donde ---------- pidió la información consistente en "*12.- Repercusiones jurídicas y monetarias por la cancelación de obras, así como los pagos realizados por este concepto. 13.- Retrasos e incumplimientos de contrato presentados por los contratistas, así como las sanciones impuestas por el ayuntamiento a los mismos, conforme a la normatividad vigente. 14.- Monto final erogado, en cada una de las obras de referencia, y su justificación técnica, así como la aprobación municipal que se dio para la ampliación del pago.",* aun cuando el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en los Oficios de diecisiete y dieciocho de enero de dos mil once, signados por el Arquitecto Andrés Cuevas Melo, como Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano fue omiso en pronunciarse respecto de esta información requerida, en sus escritos de once y dieciocho de enero del año en curso, mediante los cuales compareció al presente Recurso de Revisión para dar contestación al escrito de demanda y exponer alegatos, respectivamente, manifestó que se encontraba recabando la información, que sólo ofrecía la que mencionaba porque era la única que tenía disponible, debido al faltante de la información que la administración municipal pasada no proporcionó o que hasta ese momento no había sido proporcionada, de donde se desprende el desconocimiento a este momento en que se emite este Fallo, de si el Sujeto Obligado cuenta ya o no con ella, lo que resulta lógico si se tiene presente que, a la fecha en que compareció al medio de impugnación y a la en que, se turnó éste al Pleno de este Consejo para resolver, dicho Sujeto Obligado se encontraba dentro del período de análisis de la documentación impresa y electrónica que contiene la situación que guarda la administración pública municipal con motivo de la entrega-recepción de la documentación correspondiente de la anterior a la actual Administración Municipal.

Lo anterior por así encontrarse previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales una vez concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales; y que sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión. El Ayuntamiento dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

En este orden, de la información requerida en los arábigos 12, 13 y 14 y/o de cualquier otra de la que ---------- pidió en la solicitud de siete de octubre de dos mil diez y respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, argumente no haber sido recibida en ese acto y/o período de entrega-recepción de la anterior o anteriores administraciones municipales, deberá informar ese hecho y justificarlo con copia certificada del Acta de entrega-recepción correspondiente y/o del dictamen levantado por la Comisión Especial que prevé los referidos numerales 189 y 190 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre, conformada para esos efectos de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, a fin de que el Sujeto Obligado acredite su afirmación.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el

recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Por otra parte, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, que el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, como ocurre en el caso según se advierte del Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI por sus siglas) de dos mil cinco, consultable en la página o ruta electrónica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, sí es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, porque lo requerido en su mayoría constituye documentación generada con motivo del cumplimiento de obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ---------- ---------- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4, 5 y 6 del expediente, sin embargo, este Consejo General se ve imposibilitado a ordenar la entrega de la información por la vía requerida debido a las fallas que presentó el servidor que soporta dicho sistema y en atención a los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, tomados por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesiones extraordinarias el veintidós de noviembre y el diez de diciembre de dos mil diez, mediante los cuales ordenó, entre otras cosas, suspender y en su momento reanudar los plazos y términos procesales de todos los tramites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz; además, determinó que en los recursos de revisión en trámite que fueron afectados por las fallas ocurridas en el Servidor del Instituto, serían substanciados hasta su conclusión mediante el uso de los correos electrónicos de las Partes y de este Instituto, situación que se presentó y acontece en el presente Recurso de Revisión; por esa razón y por esta ocasión resulta inatendible la vía elegida por el recurrente.

En este orden el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, deberá dar respuesta a la solicitud y proporcionar a ---------- la información requerida, vía electrónica al correo electrónico proporcionado por él, debido a que lo requerido en su mayoría constituye documentación generada con motivo del cumplimiento de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado; o bien, aquella documentación que no se encuentre en formato electrónico, deberá proporcionarla al recurrente en el formato en el que la haya generado, en que obre o la conserve en sus archivos y ponerla a su disposición por cualquier medio que facilite su acceso, para consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, previo el pago de los costos de reproducción, en su caso; y/o acreditar en actuaciones que la misma ha sido entregada.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de modificar el acto recurrido pero omitir la entrega de la información requerida en la solicitud de siete de octubre de dos mil diez, o ser omiso en acreditar la entrega de la misma, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Confirmar la determinación unilateral y voluntaria de la nueva Administración Municipal de revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta del once de noviembre de dos mil diez del Sujeto Obligado mediante la cual se negaba el acceso a la información al hoy recurrente, modificar la respuesta emitida y contenida en los escritos de once y dieciocho de enero de dos mil once por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz que de respuesta y proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de siete de octubre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue

entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se confirma la determinación unilateral y voluntaria de la nueva Administración Municipal de revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta del once de noviembre de dos mil diez del Sujeto Obligado mediante la cual se negaba el acceso a la información al hoy recurrente y se modifica la respuesta emitida y

contenida en los Oficios de once y dieciocho de enero de dos mil once, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz que de respuesta y proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de siete de octubre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes en términos de los artículos 72 de la Ley de la materia y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a excepción de la vía del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los Acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010 aprobados por este Consejo General en sesiones extraordinarias de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General